



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2022 00047 00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA – META
 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
 GRANADA E.S.P.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho **ADMITE** la demanda instaurada por los señores **CARLOS ARTURO LEÓN GÓMEZ, NELCY GUTIÉRREZ AGUDELO, CLAUDIA ANDREA LEÓN GUTIÉRREZ, MAYRA ALEJANDRA LEÓN GUTIÉRREZ, NIYERET YULIANA LEÓN GUTIÉRREZ** contra el **MUNICIPIO DE GRANADA – META** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.**, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179¹ y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2. Notificar a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201², ídem).
3. Notificar el presente auto de forma personal al **MUNICIPIO DE GRANADA – META** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.**, como lo indica el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.

Adviértase a las demandadas que, están obligadas a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

¹ Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

² Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

4. Notificar personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

5. Correr traslado de la demanda a las demandadas y al Agente del Ministerio Público, por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

6. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁴, en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

8. Finalmente, se reconoce personería al doctor HERNÁN MARTÍN GARZÓN, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda.

ASB

NOTIFÍQUESE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

⁴ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**
RADICADO: 50-001-33-33-007-2018-00060-00
DEMANDANTE: YONEL FRANCISCO PINEDA VEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se incorporó la prueba documental que había sido ordenada recaudar en la Audiencia Inicial realizada el 27 de febrero de 2020, sin que las partes expresaran reparo alguno.

Acorde con lo anterior, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161402ac4281db6383b95ca24ebddc8879fa3a7f8e8171ab5ab998566793893b**

Documento generado en 07/03/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2012 00207 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT EDUARDO BAQUERO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$789.581)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

MYR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. D30EC922BDBD0940B0C84DE6B8E2FC19D3310F2C



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2012 00218 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FLOR HELENA ROLDÁN GORDILLO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE – DE
VILLAVICENCIO

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 15 de abril de 2021, que REVOCÓ¹ la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral SEXTO respectivamente de la sentencia de primera Instancia², en lo relacionado con el archivo del expediente.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Providencia del 15 de abril de 2021, que declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda, sin condena en costas (numeral segundo)

² Sentencia del 12 de diciembre de 2014



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00119 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA STELLA YEPES MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00246 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RAUL VARGAS MAHECHA
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN; FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00256 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALVARO AGUILERA PIÑERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MTC (\$150.000)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. 13965B065354B1F8D996564E92D2BB3175A4205E
La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00263 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR TORRES REY
DEMANDADO: DAS (en supresión) sucesor procesal
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (como
vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A)

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 22 de septiembre de 2021¹, que CONFIRMÓ el Fallo Escrito proferido por este Despacho el 10 de julio de 2019 (fls.387-395, cdno de 1ª instancia), mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se condenó en costas en ninguna instancia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ 05RegresaDelSuperior.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00417 00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER CASTRO
DEMANDADO: NACION- EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. 029E2750405719EFE2887B9ED00F995C8CA82C31

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00437 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA SALGADO DE URREGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 1 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera Instancia¹, en lo relacionado con el archivo del expediente².

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Sentencia del 12 de diciembre de 2014

² Teniendo en cuenta que en ninguna providencia hubo condena en costas



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50 001 33 31 007 2014 00089 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO TORRES RONCANCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de aprobación de la liquidación de costas practicada por Secretaría¹, si no se observara que en la misma se tomaron valores diferentes a los consignados en las sentencias de primera y segunda instancia, así como en el auto que da cumplimiento a lo decidido por el Superior de fecha 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REHACER por Secretaría la liquidación de costas correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

REGISTRAR la presente actuación en el sistema judicial JUSTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

NOTIFIQUESE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ 06ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00497 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IVAN TUIZ ROZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$206.161)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. D30EC922BDBD0940B0C84DE6B8E2FC19D3310F2C



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50 001 33 31 007 2014 00089 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO TORRES RONCANCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de aprobación de la liquidación de costas practicada por Secretaría¹, si no se observara que en la misma se tomaron valores diferentes a los consignados en las sentencias de primera y segunda instancia, así como en el auto que da cumplimiento a lo decidido por el Superior de fecha 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REHACER por Secretaría la liquidación de costas correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

REGISTRAR la presente actuación en el sistema judicial JUSTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

NOTIFIQUESE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ 06ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00497 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IVAN TUIZ ROZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$206.161)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. D30EC922BDBD0940B0C84DE6B8E2FC19D3310F2C



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00113 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$337.357.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00448 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL MARIA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$565.814)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. 780F393E4676ED23F0E9D2FA53FDB4757CE5DAA3



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00033 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA VILLAMIL NAVARRO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 3 de junio de 2021¹, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE el Fallo proferido por este Despacho el 26 de julio de 2019 (fls.280-298, cdno de 1ª instancia), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Realizar la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento al ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ 05IncorporaExpedienteDigitalizado.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00132 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD SMITH RICO PARRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.990.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00225 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO BELTRÁN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 2 de diciembre de 2021¹, que REVOCÓ el Fallo proferido por este Despacho el 25 de junio de 2018 (fls.94-100, cdno de 1ª instancia), mediante el cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y como quiera que se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, realícese la respectiva liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ 04RegresaDelSuperior.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00255 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPOANDINA S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
SANTANA (EMSANTANA E.S.P.) Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANA ESP el 01 de marzo de 2022, a través de la cual informa que no ha culminado la construcción íntegra del expediente contractual, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANA, en consecuencia, reprogramar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, programada para el día 10 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. El link de acceso se enviará previamente a la hora y fecha señalada a los correos de los apoderados de las partes

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que, en lo sucesivo, el Despacho no atenderá de manera favorable solicitud alguna de aplazamiento de la audiencia con fundamento en las mismas razones expuestas.

ASB

NOTIFÍQUESE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50 001 33 33 007 2016 00321 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FUNDESOC
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

Allegadas las pruebas¹, solicitadas en la Audiencia inicial, revisado el expediente y cumplidos los términos de traslado indicados en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, remisión permitida por el artículo 306 del C.P.A.C.A., habiéndose manifestado el ejecutante sobre las excepciones², el Despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 392 y 372 de la misma codificación, se dispone fijar como fecha y hora para **continuar** la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, el **día SEIS (06) DE ABRIL A LAS 11:00 a.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, motivo por el cual, el link de acceso a la audiencia será enviado de manera previa al correo de los apoderados de las partes.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 6° del artículo 372, se advierte a la entidad pública ejecutada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

¹ Correo electrónico del 18 de septiembre de 2020, incorporado al expediente en la plataforma web TYBA de la Rama Judicial.

² Folios 365 a 374 del primer documento del expediente digitalizado que obra en la plataforma web TYBA de la Rama Judicial así: 50001333300720160032100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 6.42.52 A.M..PDF

*Exp. 50013333007 2012 00075 00 EJ
Hernando Lagos Dueñas contra UGPP
Auto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Piedad Rodríguez Castillo'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50 001 33 33 007 2016 00321 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FUNDESOC
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

Allegadas las pruebas¹, solicitadas en la Audiencia inicial, revisado el expediente y cumplidos los términos de traslado indicados en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, remisión permitida por el artículo 306 del C.P.A.C.A., habiéndose manifestado el ejecutante sobre las excepciones², el Despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 392 y 372 de la misma codificación, se dispone fijar como fecha y hora para **continuar** la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, el **día SEIS (06) DE ABRIL A LAS 11:00 a.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, motivo por el cual, el link de acceso a la audiencia será enviado de manera previa al correo de los apoderados de las partes.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 6° del artículo 372, se advierte a la entidad pública ejecutada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

¹ Correo electrónico del 18 de septiembre de 2020, incorporado al expediente en la plataforma web TYBA de la Rama Judicial.

² Folios 365 a 374 del primer documento del expediente digitalizado que obra en la plataforma web TYBA de la Rama Judicial así: 50001333300720160032100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 6.42.52 A.M..PDF

*Exp. 50013333007 2012 00075 00 EJ
Hernando Lagos Dueñas contra UGPP
Auto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Piedad Rodríguez Castillo'.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00346 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Aunque está pendiente de aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo ordenado en la providencia de 12 de marzo de 2021¹, se observa que mediante correo electrónico de 19 de enero de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación².

En este orden de ideas, póngase en conocimiento el memorial que antecede y sus anexos a la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término otorgado, ingresar inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Axmm

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Código de verificación: 0b64e6898507419cae38ed8e6dfb7d5d31c5f23969467a0f0ef072 92ba586ac4 Documento generado en 11/03/2021 03:26:31 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

² Radicado el 20 de enero de 2021 en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público, así: 15AGREGARMEMORIAL.PDF



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00398 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUTO SY TAXIS DEL LLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Observa el Despacho que con providencia del 10 de diciembre de 2021, se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, el 23 de febrero de 2022, a las 3:00 p.m., sin embargo, el apoderado del Municipio de Villavicencio, con memorial del 22 de febrero de 2022, solicitó el aplazamiento en razón a que para esa fecha no se había efectuado el comité de conciliación, programado para el 3 de marzo de 2022, donde se debió someter el presente caso a estudio por parte del comité de conciliación.

Ante tal circunstancia, se hace necesario reprogramar la Continuación de Audiencia Inicial que se encontraba programada para el 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la **Continuación de Audiencia Inicial** que se encontraba fijada para el 23 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la **Continuación de Audiencia Inicial, el día CINCO (05) DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:30 p.m.** Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual de manera previa se enviará al correo de los apoderados el link de conexión.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00116 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HAROLD VICENTE PINZÓN
EJECUTADO: POLICIA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2020¹ interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado el 21 de febrero de 2020².

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante **Decreto 564 de 15 de abril de 2020** se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, quedaron suspendidos **desde el 16 marzo de 2020**.

Que mediante Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos

¹ Documento que obra a folios 207 a 226 en el segundo documento del expediente digitalizado que obra en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial.

² Folios 197 a 204 del expediente escaneado que obra en la página de la Rama Judicial TYBA así: 12INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF

procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que el **Acuerdo PCSJ20-11567** ordenó **levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020** y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Que la modificación del cambio de radicación del expediente y su digitalización se logró hasta el 17 de agosto de 2021.

Así las cosas, conforme a lo consignado en los artículos 321 numeral 4 y 438 del CGP, aplicables por remisión que permite el artículo 306 del CPACA, este estrado judicial, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 4 y 438 del CGP., se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo proferido el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente auto remítase al Superior para efectos del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

axmm



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00347 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RAMIREZ AGUILERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$114.347)**, efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB /TYBA. Certificado de Integridad No. D30EC922BDBD0940B0C84DE6B8E2FC19D3310F2C



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00136 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$204.324.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00288 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PIÑA BULLA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y otros

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuestos por la POLICÍA NACIONAL¹, en contra de la providencia emitida en la audiencia inicial de 20 de octubre de 2021, a través de la cual se vinculó al presente proceso a la Policía Nacional².

ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. aplicable a este tipo de procesos conforme a la remisión permitida del artículo 306 del CPACA, el artículo 318 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 319 de la misma codificación, revisado el recurso interpuesto, el Despacho encuentra que fueron interpuestos en oportunidad y del mismo se corrió traslado, el 15 de diciembre de 2021³.

La Policía Nacional, entidad vinculada en la providencia emitida en la audiencia inicial el 20 de octubre de 2021, interpuso el recurso de reposición sosteniendo que en el presente asunto, se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

La primera, en la medida en que no debió ser vinculada al presente medio de control porque a la Policía Nacional no le fue reasignada las funciones establecidas numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, ni tampoco la incorporación o reintegro de funcionarios que cumplieran estas funciones, como es el caso del señor CESAR AUGUSTO PIÑA BULLA Detective 208-06, en consideración de la supresión del

¹ Remitido vía correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, que obra en la plataforma web TYBA de la Rama judicial del Poder Público.

² Código de verificación: e1ba4d7dc14d81a49281ab2e3ea3df5fca9bd91a6ebaee3734164 a715efb6613 Documento generado en 20/10/2021 04:39:34 PM 6 Exp. 50013333007 2018 00288 00 EJ César Augusto Piña Bulla contra PAP EXTINTO DAS- FGN - UNP y otros Acta de Audiencia Inicial - Excepciones. Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Actuación registrada en el Tyba así: 27TRASLADOSECRETARIAL.PDF.

Departamento Administrativo de Seguridad DAS de conformidad con lo establecido en los artículos 3.3, numeral 3.3 y 18 del Decreto 4057 de 2011⁴.

Respecto a la segunda, sostuvo que no puede ser considerada como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en razón a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, artículo 1º del Decreto 108 de 2016, que dispuso que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo del extinto DAS o su Fondo Rotatorio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., son las entidades llamadas a asumir los procesos judiciales y conciliaciones en que sea parte el DAS.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se adelanta en razón del título ejecutivo constituido por las sentencias de 29 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y la del 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

En la primera instancia se declaró la Nulidad de la Resolución 1374 de 28 de octubre de 2011, emitida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y a título de restablecimiento, ordenó al DAS: 1) reintegrar al demandante al cargo de Detective Profesional 208-06 de la planta global operativa, asignado a la Seccional Meta; 2) reconocer y pagar salarios y prestaciones que dejó de percibir desde su retiro del cargo y hasta que se produjera su **reintegro**, aunado a la declaratoria de inexistencia de solución de continuidad en la prestación del servicio.

En segunda instancia, se confirmó el fallo de primera, modificando el numeral segundo para disponer, en su lugar, que a título de restablecimiento del derecho, se ordenaba la incorporación del demandante a la entidad a que haya lugar en el cargo y equivalencia que ostentaba al momento de su desvinculación, atendiendo a las funciones que desempeñaba, si fueron de las trasladadas a otra entidad u organismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011.

⁴ "Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su fondo rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión".

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal (subrayado fuera de texto).

En resumen, con la interposición del medio de control se pretende: 1) una obligación de **hacer** (reintegrar) y 2) una obligación de **dar** (el pago de los salarios dejados de percibir y los intereses moratorios producto del incumplimiento de la orden judicial por haber sido declarado insubsistente).

Igualmente, en el presente asunto, la Defensa Jurídica del extinto DAS fue encomendada inicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil 6.001-2016, suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el PAP del FIDUPREVISORA S.A. del extinto DAS, conoce de las reclamaciones administrativas, laborales y contractuales.

El proceso de supresión del extinto DAS se adelantó conforme a lo establecido en el Decreto 4057 de 2011, que culminó con el plazo fijado en el Decreto 1180 de 2013 y, posteriormente, en el mes de julio de 2014, se emitió el Decreto 1303, el cual definió cuales y que entidades debían asumir la distribución de las diferentes cargas.

Los artículos tercero y sexto del Decreto 4057 de 2011, establecen:

"ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. *Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

*3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en Decreto separado.*

*3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a **la Fiscalía General de la Nación** en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.*

*3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.*

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el

traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

*3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a **la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección** que se creará en Decreto separado.*

PARÁGRAFO. *Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente Decreto"*

(...)

"ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. *El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.*

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno Nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

PARÁGRAFO. *Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta“...*

Las funciones fueron distribuidas en relación con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 643 de 2004 que indicaba:

“Artículo 2º. *Funciones generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

(...)

11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.

12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.

13. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.

(...)”.

La Ley 1753 de 2015, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, en su artículo 238, dispuso:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.

*Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los **artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto 1303 de 2014**, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

Finalmente, de lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se tiene que es el Patrimonio Autónomo denominado *PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio*, administrado por la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., es el ente encargado de la atención de los procesos judiciales del extinto DAS, realizar el respectivo pago de la condena impuesta en las sentencias que prestan mérito ejecutivo y en esa medida se excluye del cumplimiento relativo al pago de las acreencias laborales del ejecutado, a la POLICÍA NACIONAL.

Pero como las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el presente asunto también ordenaron el reintegro del ahora ejecutante, es necesario establecer, en qué entidad se puede ubicar, motivo por el cual este estrado judicial mediante prueba de oficio solicito a la Comisión Nacional

del Servicio Civil la información pertinente al asunto, ya que a la condición del vínculo laboral con el extinto DAS por el Ejecutante, la expresa situación de su retiro por fuera del tiempo de supresión del DAS, y su orden de reintegro ya adelantándose dicho proceso, se insiste que con el propósito de atender circunstancias como las expuestas por el demandante, fueron creadas algunas entidades encargadas de asumir administrativa, financiera y funcionalmente sucesoras de los deberes del extinto DAS como empleador.

Frente a los argumentos expuestos, por el Consejo de Estado, en el expediente de nulidad radicado 110010324000-2014-00630-00, reitera el Despacho que la Fiscalía General de la Nación, al no pertenecer a la Rama Ejecutiva, dada la separación de poderes que indica la Constitución Política, tal y como quedó reconocido en la providencia mencionada en el recurso, donde se declaró inconstitucional el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, para asumir los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales, es una condición diferente a lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución 4057 de 2011, que hace referencia al traslado de funciones correspondiéndole a la Policía Nacional y a otras entidades, acoger a quienes ejerzan funciones de *"Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República"* y de *"Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma"*, de acuerdo con las funciones establecidas a los empleados del extinto DAS, señaladas en el Decreto 643 de 2004.

Por lo anterior, se explica que en lo correspondiente a las obligaciones de hacer como es el reintegro, se encuentran llamados a responder la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Especial de Migración "MIGRACIÓN COLOMBIA", y la Policía Nacional, porque son las entidades designadas para acoger a los empleados que como producto del proceso de supresión del extinto DAS, ostentan derechos de carrera, como en el presente caso.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no prosperan las excepciones denominadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, e indebida representación del demandado, únicamente respecto al reintegro del ejecutante.

Finalmente, vinculada y notificada la Policía Nacional, y cumplidos los términos de traslado indicados en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, remisión permitida por el artículo 306 del C.P.A.C.A.,

habiéndose manifestado el ejecutante sobre las excepciones presentadas por este último⁵, el Despacho dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido en la audiencia inicial realizada el 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO alegadas por la Policía Nacional.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JEILEEN JHOANA QUINCECO ROJAS, para que represente los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el poder obrante a folio 10 del correo electrónico del 11 de noviembre de 2021 que obra en el expediente digitalizado registrado en la Plataforma web TYBA de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 392 y 372 de la misma codificación, se dispone fijar como fecha y hora para **continuar** la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso, el **CINCO (05) DE MAYO A LAS 11:00 a.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición, a través de la plataforma LIFESIZE, en razón a lo cual de manera previa será enviado el link de conexión al correo de los apoderados de las partes.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

QUINTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 6º del artículo 372, se advierte a la entidad pública ejecutada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

⁵ Correo electrónico del 15 de diciembre de 2021 que obra en la plataforma web TYBA de la Rama Judicial así: 28AGREGARMEMORIAL.PDF

SEXTO: Ordenar, que por Secretaría, Solicitar al Archivo General de la Nación para que remita, a costa del ejecutante, los documentos relativos a su historia laboral y/o allegue la información necesaria para adelantar tanto la inscripción y/o actualización en el registro público de carrera administrativa, como el trámite de reincorporación, con el oficio remítase copia de la demanda y de la última respuesta brindada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS y su FONDO ROTATORIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., remitida vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que verifique si dentro de las plantas de personal de la POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD NACIONAL DE PRETECCIÓN -UNP se encuentra una vacante definitiva de empleo que sea equivalente al de Detective Agente 208-06, que ejercía el ejecutante para poder reincorporarlo, conforme con lo previsto en los numerales 1.1 a 1.5 del artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, con el oficio remítase copia de la demanda y de la última respuesta brindada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS y su FONDO ROTATORIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., remitida vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Axm



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00442 00
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DANUIL EDUARDO CARRILLO PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL

Revisado el presente proceso, el despacho dispone:

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$244.208.00), efectuada por la Secretaría de este estrado judicial¹, por considerarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

¹ ConstanciaSecretarial.pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019-00480 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DIVINO NIÑO JESUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, entre la CORPORACIÓN DIVINO NIÑO JESÚS y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda (fls. 1-10)

El acuerdo conciliatorio se propició con ocasión de la demanda de reparación directa presentada el 22 de noviembre de 2018 (fl. 261), en la cual se solicitaba las siguientes pretensiones:

- *Que se declare que entre el Municipio de Villavicencio, como contratante y la Corporación Divino Niño Jesús, como contratista, existió contrato de Convenio de Asociación entre el 27 de octubre de 2017 al 22 de marzo de 2018, cuyo objeto fue la prestación integral a 60 adultos mayores de la ciudad de Villavicencio.*
- *Que se declare que el Municipio de Villavicencio debe a la Corporación Divino Niño Jesús, la suma de doscientos veintiocho millones ochocientos treinta \$228.830.000 pesos, como prestación de atención integral a 60 adultos mayores de la ciudad de Villavicencio en el periodo 27 de octubre de 2017 al 22 de marzo de 2018.*

Condenatorias

- *Que como consecuencia, de la declaratoria anterior, se ordene al Municipio de Villavicencio cancelar a favor de la Corporación Divino Niño Jesús la suma de doscientos veintiocho millones ochocientos treinta \$228.830.000 pesos, como prestación de atención integral a*

60 adultos mayores de la ciudad de Villavicencio en el periodo 27 de octubre de 2017 al 22 de marzo de 2018.

- *Que la parte demandada de aplicación al artículo 192 al 195 del CPACA en cuanto a las condenas que se profieran en su contra.*

2.2. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021, este despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, donde resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que existió un enriquecimiento sin justa causa a favor del Municipio de Villavicencio y el consecuencial empobrecimiento injustificado de la Corporación Divino Niño Jesús, originado en la prestación del servicio de atención integral a 60 adultos mayores durante el periodo comprendido entre 27 de octubre de 2017 al 22 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- a pagar a la CORPORACIÓN DIVINO NIÑO JESÚS NIT. 900283620-5, por concepto del enriquecimiento sin causa, la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$228.830.000 M/CTE), con ocasión de la prestación del servicio de atención integral a 60 adultos mayores durante el periodo comprendido entre 27 de octubre de 2017 al 22 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La entidad demandada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A, en los términos previamente señalados.

2.3. Recurso de apelación

Mediante apoderado el Municipio de Villavicencio presentó el día recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2021.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Advierte, el Despacho que mediante memorial del 31 de enero de 2022, el Municipio de Villavicencio, propuso fórmula conciliatoria aprobada por el respectivo Comité de Conciliación, en virtud de lo cual mediante providencia del 31 de enero de 2022, se dejó sin valor ni efecto la decisión del 24 de enero de 2022, por medio de la cual se había concedido el recurso de apelación, para en su lugar fijar fecha para audiencia de conciliación.

A la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2022 (Pdf audiencia), se hicieron presentes, el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de Villavicencio, se allegó por este último allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad donde se decidió **conciliar**, en los siguientes términos (se transcribe lo esencial):

"(...)La caducidad de la acción no ha operado: la cuantía de las pretensiones las tasa el demandante en la suma de \$228.830.000: su recomendación al comité de conciliación, es presentar formula conciliatoria equivalente al 80% del valor total de la condena proferida en decisión de primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, valor discriminado así: VALOR TOTAL RECONOCIDO EN LA CONDENAS: \$228.830.000, VALOR QUE SE SUGIERE RECONOCER AL MOMENTO DE SURTIRSE LA CONCILIACIÓN ANTES DE CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN el 80%, es decir \$183.064.000.

Los miembros del comité de conciliación de manera unánime, deciden APROBAR, la solicitud de conciliación por el 80% del valor total de la condena proferida en decisión de primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, al momento de surtirse la conciliación, antes de concederse el recurso de apelación, esto es, por la suma de \$183.064.000

En audiencia el apoderado del Municipio manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión Nro. 024 del 16 de diciembre de 2021, se aprobó presentar fórmula conciliatoria al 80% del valor total de la condena proferida en decisión de primea instancia, esto es por la suma de \$183.064.000.oo.

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, no obstante, encontrarse la representante legal de la Corporación Divino Niño, manifestó aceptar: *“Buenos días señora Juez, nosotros aceptamos la conciliación que el Municipio no está proponiendo por la necesidad que tenemos en este momento con los adultos mayores que tenemos, en la conciliación anterior habíamos conciliado por el 100%, pues nos vemos obligados a recibir el 80%, pero pues no es lo que realmente (...) le decía señora Juez que efectivamente aceptamos el 80%, pero pues no quedamos conformes porque la conciliación anterior habíamos hablado de un 100%, y eso es lo que realmente el municipio nos adeuda, aceptamos en este momento, porque sabemos la situación de la Corporación necesita el dinero, y es un servicio que ya se prestó y necesitamos, remediar los gastos que tenemos, estamos de acuerdo, pero le pediría el favor el pago o el aporte que se nos va hacer sea lo más pronto posible”.*

Ahora bien, el Despacho le solicitó a la apoderada del Municipio de Villavicencio, concretar el plazo, con el fin que la obligación sea clara, a lo cual se manifestó: *“Doctora no se especifico claramente teniendo en cuenta que como se trataba de una sentencia judicial, esto en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el abogado radica la cuenta de cobro y que se surten las diligencias respectivas ante la entidad para realizar el pago correspondiente”*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La conciliación judicial.

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras

disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Adicionalmente, el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece "2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**"

4.2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Caducidad.** Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Con el fin de tener claridad respecto del término para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y reclamar el pago de la indemnización en ejercicio del medio de control de reparación directa con pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa, es menester nuevamente ubicar el momento en el cual se constituyó el daño para el empobrecido ya que es a partir de allí cuando se empieza a correr el término de caducidad de la acción. El Consejo de Estado, en Sentencia Unificación proferida por la Sala Plena el 19 de noviembre de 2012, señaló:

“(...) todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la

competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos⁶ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos. Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos⁷ y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones¹”.

De acuerdo con esta consideración, debe tenerse presente el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y dijo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

En este caso para conocer si se está dentro de la oportunidad legal para demandar, es necesario ubicar cuándo refiere el demandante que ocurrió la lesión de su derecho. En otras palabras, cuando se presentó el empobrecimiento de la CORPORACIÓN DIVINO NIÑO JESUS y el enriquecimiento sin causa por parte de la administración, esto es, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO que da lugar hoy a reclamar la indemnización de las sumas respectivas.

¹ Op. Cit. C.E. SALA PLENA. Sentencia del 19 de Noviembre de 2012.

La parte demandante adujo que el empobrecimiento correlativo que dice haber sufrido la entidad accionada a raíz del enriquecimiento del Municipio de Villavicencio se produjo por el no pago de los servicios prestados a 60 adultos mayores por el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2017 a 22 de marzo de 2018; y atendiendo que la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2018 (fl. 261), esta se presentó en término.

b) Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).

La fórmula de conciliación adoptada por las partes está encaminada en conciliar el 80% del valor total de la condena proferida por este despacho en primera instancia.

En este punto, se debe recordar que solo en materia de conciliación laboral, resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política². El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

² Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

En consonancia con dicho principio, se encuentra **el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles**. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad.

En el *sub lite*, se evidencia que no estamos frente a una conciliación en material laboral, por lo que no es aplicable las citadas prohibiciones; además que la compensación aquí reconocida está lejos de hacer parte de los derechos de carácter cierto e indiscutibles, lo que la hace pasible de conciliación, máxime cuando no se está renunciando de plano a la condena establecida, sino a un porcentaje de la misma.

c) Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub lite* que la parte demandante – Corporación Divino Niño Jesús concurrió a través del abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, identificado con C.C. 79.059.731 y T.P 158.652 del C.S.J., quien fue reconocido como apoderado de la parte demandante en auto del 8 de abril de 2019 (fl.264 vto); poder que cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Por su parte, el Municipio de Villavicencio postulo a la abogada SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE, identificada con C.C. 52.192.345 y T.P 110.671 del C.S.J., en los términos y fines del poder visible a folios 292-295; a quien se le reconoció personería para actuar en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015³,

³ “**Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención

el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

En tal sentido, obra dentro del expediente la certificación de fecha 16 de diciembre de 2021 (fl 3 pdf) expedida por el Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Villavicencio en la cual se sugiere conciliar la suma de \$183.064.000, correspondiente al 80% de la condena.

d) Responsabilidad y protección del patrimonio público: Que existan pruebas suficientes de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio del patrimonio estatal (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)

Se tienen las pruebas que fueron valoradas y que se encuentran esbozadas en la sentencia del 26 de noviembre de 2021. Aunado se allegó certificación expedida por la Presidencia del Comité de Conciliación del Municipio de Villavicencio, que se incorpora al expediente en un folio.

En efecto, se acreditó que le correspondía al Municipio de Villavicencio garantizar los servicios de alojamiento y demás cuidados de la población mayor indigente, en extrema pobreza y sin sitio de habitación de su

del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."

jurisdicción, pues conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional le corresponde al Estado su guarda y protección.

Así mismo, en el sub examine se acreditó la relación de causalidad entre el enriquecimiento del municipio de Villavicencio y el correlativo empobrecimiento de la Corporación Divino Niño Jesús, es decir, no existió duda de la situación de hecho que generó el desbalance patrimonial.

Adicionalmente, en sentir de esta Sede, la actuación de la Corporación demandante estuvo revestida de buena fe, que debe caracterizar las relaciones administrativas, en la medida que, según lo probado, continuó prestando el servicio asistencial (alimentación, seguridad social, primeros auxilios, kits de aseo, actos litúrgicos, eventos especiales, servicios generales de aseo, lavandería, mantenimiento, alojamiento y vestuario²⁰) y atención integral a 60 adultos mayores residentes en la ciudad de Villavicencio-, desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018.

Finalmente, conforme al caudal probatorio obrante en el plenario se probó el *quantum* derivado del enriquecimiento, esto es la suma DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$228.830.000 M/CTE), sin actualizar.

e) Respeto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en

"las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)⁴".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en otra oportunidad ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"⁵.

Advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre la Corporación Divino Niño Jesús asistido por su apoderado de confianza y el Municipio de Villavicencio se concreta en los siguiente términos: *"corresponde al 80% del valor total de la condena proferida en decisión de primea instancia, esto es por la suma de \$183.064.000.oo."*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.c., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

En primer lugar, es importante señalar que no se advierte vicio del consentimiento alguno en las partes que suscribieron el acuerdo conciliatorio, de manera que entiende este Despacho que su aceptación fue fruto de un análisis que concluyó en que éste era provechoso para las dos partes.

En segundo lugar, en el caso *sub lite*, el patrimonio del Municipio no se ve lesionado injustificadamente con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, puesto que, como consecuencia de éste, no se compromete el erario, *máxime* cuando existe una disminución del 20% en la condena para la entidad territorial, es decir, se está ahorrando el Municipio una suma considerable.

Tampoco se avizora detrimento en contra de la entidad demandante, por cuanto el Honorable Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2014⁶, por la Sala Plena de la Sección Tercera unificó la jurisprudencia en relación respecto a: i) inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad dentro de los límites a que se refiere la parte motiva ii) la capacidad de las partes para conciliar, y iii) el ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación y; iv) la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios.

"(...) El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.

En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre

⁶ Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.

(...)

La naturaleza de la conciliación, es el ejercicio del mecanismo de autocomposición, es decir, "una forma mediante la cual los mismos interesados o partes resuelven sus conflictos, haciendo uso de su autonomía privada"⁷, sin que un tercero imponga su voluntad sobre las partes –como es el caso de los procesos judiciales-. "La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias"⁸

Es decir, la actividad de conciliar contiene dos aplicaciones de la autonomía de la voluntad: i) negociar el contenido del acuerdo y, posteriormente, ii) decidir si se concilia o no. Respecto a la primera dimensión, existe una gran diferencia con el contrato de adhesión pues, como se explicó, en éste no es posible negociar el contenido de las cláusulas, mientras que en la conciliación, la negociación del acuerdo es el objeto mismo de la audiencia. En la segunda dimensión, si bien coinciden en que es libre la voluntad de aceptar o no, en el contrato de adhesión se tiene que ésta es únicamente respecto al ofertado, mientras que en la conciliación ambas partes conservan esta facultad.

(...)

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en

⁷ ROMERO DIAZ, Héctor J. La Conciliación Judicial y Extrajudicial, su aplicación en el derecho colombiano. Primera edición. Ed. Legis. Pág. 27.

⁸ Sentencia C-598/2011

cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

Conforme a lo anterior, es dable concluir en primer lugar que el porcentaje propuesto no es inferior al 70% (se formuló el 80%), y la Corporación Divino Niño Jesús siempre contó con la posibilidad de negociar el acuerdo, y siempre tuvo la posibilidad de decidir si se conciliaba o no. Así, debido a las razones que se vienen de expresar en la providencia en cita, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia, no debería el juez interferir en su realización.

Así entonces, es conveniente mencionar que la fórmula de arreglo propuesta y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso de la Audiencia de Conciliación posterior al fallo, ha sorteado positivamente el análisis de esta Sede, puesto que, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De otra parte, es importante señalar que al tratarse de una conciliación pos fallo y teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, se estableció en el numeral cuarto que "*La entidad demandada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A, en los términos previamente señalados*", este será el plazo del acuerdo conciliatorio, conforme también a lo expuesto por el Municipio en audiencia.

Por último, es del caso precisar que, toda vez que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes será aprobado, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUEVE

PRIMERO: APROBAR el siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y el Municipio de Villavicencio en audiencia del 18 de febrero de 2022, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: *“deciden APROBAR, la solicitud de conciliación por el 80% del valor total de la condena proferida en decisión de primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, al momento de surtirse la conciliación, antes de concederse el recurso de apelación, esto es, por la suma de **\$183.064.000”**. Para el cumplimiento de la conciliación la entidad pública dará aplicación para el a lo establecido en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente medio de control de reparación directa bajo el radicado 2018-00480.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio judicial antes referido contenido en el acta de fecha 18 de febrero de 2022 y en la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, la constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

QUINTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

Expediente Reparación Directa 50013333007 2018-480-00
Corporación Divino Niño Jesús vs Municipio de Villavicencio. Auto aprueba conciliación
judicial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Piedad Rodríguez Castillo', written in a cursive style.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00278 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILBA SOFIA PARDO ROJAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
DEPARTAMENTO DEL META y
CORMACARENA

Teniendo en cuenta los inconvenientes de conectividad presentados para el día 3 de marzo de 2022, a la hora programada para la diligencia de continuación de audiencia inicial por parte de la titular del despacho, se hace necesario reprogramar la Continuación de Audiencia Inicial que se encontraba programada para la echa ya indicada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la **Continuación de Audiencia Inicial** que se encontraba fijada para el 3 de marzo de 2022a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la **Continuación de Audiencia Inicial, el día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 a.m.** Diligencia que se realizará a través de la plataforma LIFESiZE, para lo cual de manera previa se enviará el link de acceso a la misma al correo de los apoderados de las partes.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00338 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ISMELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la ejecutante remitida vía correo electrónico el 25 de enero de 2022¹.

CONSIDERACIONES

En atención a los soportes allegados por la ejecutante, el comprobante de nómina 202112310197465 de 28 de diciembre de 2021 generado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, folios 2 y 3 del correo electrónico mencionado y la Resolución 1500-67.10/2143 de 18 de noviembre de 2021²⁻³ para el Despacho es claro que se encuentra acreditado el pago de la obligación, tal como lo afirma la Ejecutante.

Por tanto, y en aplicación de lo regulado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado, por pago, el proceso ejecutivo de **ANA ISMELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

¹ Registrada en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público, así: 16AGREGARMEMORIAL.PDF

² Por medio de la cual se modifica la liquidación efectuada en la Resolución 1500-56.03/1342 de 27 de abril de 2018 de AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, dando cumplimiento a un Fallo Judicial

³ Remitida vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, obrante en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público, así: 15AGREGARMEMORIAL.PDF

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

axmm



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 0013100
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VICHADA

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante auto del 02 de octubre de 2020, se admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE VICHADA, de la cual se le corrió traslado el 13 de noviembre de 2020, sin contestar la demanda, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE VICHADA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** se fija **el día SIETE (07) DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, cuyo link de acceso será enviado previamente a dicha fecha.**

Se advierte que, la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurren.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial del demandante, al abogado GERMAN LOZANO VILLEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con memorial del 10 de diciembre de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibidem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

CUARTO: Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que, de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clara Piedad R. Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2020 00091 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERIANO OLAYA CAPERA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que, la demanda presentada por los señores SEVERIANO OLAYA CAPERA y ASUNCIÓN CÁRDENA RUIZ fue admitida mediante auto del 08 de septiembre de 2020¹, ordenándose correr traslado de la misma en los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P; actuación que se surtió el día 09 de octubre de 2020², sin embargo, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL guardó absoluto silencio, puesto que, al correo electrónico del juzgado no allegó pronunciamiento alguno respecto del libelo demandatorio.

Por lo anterior, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda, advirtiendo en primer término que, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este despacho que, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se otorgó los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa la posibilidad dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, enseña que:

¹ 50001333300720200009100_ACT_AUTO ADMITE_9-09-2020 8.53.02 A.M.PDF

² 50001333300720200009100_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_20-10-2020 4.31.44 P.M.PDF

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En el caso bajo estudio, esta agencia judicial procederá a dar aplicación al texto normativo precedente, comoquiera que, las partes únicamente aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento alguno y se trata de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, procede el Despacho a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, fijar el litigio en la causa de acuerdo con la narración de los hechos, las pretensiones del libelo demandatorio y la posición asumida frente a unos y otros por la parte demandada.

1. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

1.1 PARTE ACTORA:

Aporta con la demanda³ las siguientes documentales:

- Copia cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Derecho de Petición del 31 de enero de 2020, con radicado No. 19128, dirigido a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual, los demandantes ASUNCIÓN CÁRDENAS RUIZ y SEVERIANO OLAYA CAPERA, a

³ 50001333300720200009100_DEMANDA_6-07-2020 4.58.48 P.M.Pdf

través de su apoderado judicial, solicitan el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes.

- Resolución No. 1484 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa resolvió de manera desfavorable la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por los señores ASUNCIÓN CÁRDENAS RUIZ y SEVERIANO OLAYA CAPERA.
- Derecho de Petición fechado el 31 de enero de 2020, con radicado No. 19128 del 04 de febrero de 2020, dirigido al Coordinador Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, por medio del cual, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan los antecedentes administrativos documentales del SLV SEVERIANO OLAYA CÁRDENAS (Q.E.P.D.).
- Oficio No. OFI20- 11555 MDN SGDA- GAG fechado el 17 de febrero de 2020, por medio del cual, el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa da contestación a la petición de documentos formulada por el apoderado judicial de los demandantes, suministrándole copia del Informe Administrativo por muerte No. 184 • Hoja de servicios No. 152/1999 • Resolución de Ascenso Póstumo No. 0394/1999 • Resolución de Prestaciones Sociales No. 06669/1999 • Registro civil de defunción. • Registro civil de nacimiento.
- Informe Administrativo por muerte No. 184 del 20 de octubre de 1998.
- Liquidación de servicio de Soldados No. 152.
- Resolución de Ascenso Póstumo No. 0394 de 1999.
- Resolución de reconocimiento y pago de Prestaciones Sociales No. 06669 de 1999.
- Certificado de defunción Serial 2290550, del señor SEVERIANO OLAYA CÁRDENAS (Q.E.P.D.)
- Registro civil de nacimiento del señor SEVERIANO OLAYA CÁRDENAS (Q.E.P.D.), expedido el 07 de mayo de 1996.
- Derecho de Petición del 31 de enero de 2020, con radicado No. 2020301000271982 del 01 de febrero de 2020, dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan una constancia donde se indique el último lugar de prestación de los

servicios por parte del señor SLV SEVERIANO OLAYA CÁRDENAS (Q.E.P.D.). y si, su fallecimiento se dio en una unidad militar.

- Oficio con radicado No. 20203080000331651 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual, se da contestación a la petición a la petición formulada el 31 de enero de 2020, en la que le informan al señor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN el último lugar y unidad de prestación de servicios por parte del señor SLV SEVERIANO OLAYA CÁRDENAS (Q.E.P.D.), como la razón de su deceso.

1.2 PARTE DEMANDADA:

Como se indicó, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dejó vencer en silencio el término del traslado para contestar la demanda, por lo que, no presentó ni solicitó medio probatorio alguno.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Procede el despacho a fijar el litigio señalando como problema jurídico a resolver el siguiente: Se contrae a establecer si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 1484 del 17 de marzo del 2020, expedida por la Directora Administrativa y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores ASUNCIÓN CÁRDENAS RUIZ y SEVERIANO OLAYA CAPERA, con ocasión al fallecimiento de su hijo SEVERIANO OLAYA CÁRDENAS (Q.E.P.D.), ocurrido el 20 de octubre de 1998, mientras prestaba el servicio militar como soldado voluntario del Ejército Nacional. De igual manera, si como consecuencia de la anterior declaración, se resulta procedente condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento, al pago de la pretendida pensión de sobrevivientes desde el 20 de octubre de 1998.

Por lo anterior, imprimase al presente proceso el trámite previsto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182 A de la ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, por considerarse legal, válidas y oportunamente allegadas al proceso, para efectos de su contradicción por los apoderados de las partes y del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Comoquiera que, dentro del presente asunto se encuentran incorporadas las pruebas suficientes para proferir sentencia anticipada, se dispone el **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los señores ASUNCIÓN CÁRDENAS RUIZ y SEVERIANO OLAYA CAPERA, a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA S.A.S., en los términos de la sustitución conferida por el abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN⁴.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior entrará el expediente al Despacho para proferir SENTENCIA ANTICIPADA.

ASB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

⁴ 50001333300720200009100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-01-2021 11.10.18 A.M.Pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASTILLO ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL
GUAINIA-
DECISIÓN: AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Esta judicatura mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, resolvió inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- Falta del envío de la demanda al demandado por medio electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Y finalmente la inconsistencia entre el poder y la demanda, de acuerdo a lo establecido en el art. 74 del C.P.G.

En razón, a las circunstancias antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció el pasado día 1 de septiembre de 2020.

Ahora bien, examinado el expediente, revisado el correo electrónico del Juzgado y la plataforma WEB/TYBA, entre el periodo del 14 de agosto al 1 de septiembre de 2020 inclusive, no se observa que, vencido el término para corregir la demanda, el apoderado de la parte demandante hubiese presentado algún memorial para subsanar las deficiencias contenidas en el libelo introductorio y que le fueron puestas de presente y notificadas mediante estado electrónico No. **7 del 18 de agosto de 2020.**

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Subrayas fuera de texto

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el *sub-examine* la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda que fueron expuestos en la providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas misma en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada interpuesta por **MARIA ISABEL CASTILLO ANDRADE** en contra de **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL GUAINIA-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI Web/TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYR



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO – FOMAG-

I. ASPECTOS PROCESALES:

Realizada la notificación de la demanda a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-² contestó la demanda en término.

Advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Notificación de fecha 9 de octubre de 2020.

² Contestación mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2020

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

..."

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

II. De la fijación del litigio

Se contrae a establecer si el docente **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, originada en el pago tardío de sus cesantías parciales y/o si no les son aplicables las normas referidas y por ello, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto la nulidad se orientará al estudio de legalidad del acto administrativo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

III. Del decreto de pruebas

Demandante:

- **Documentales:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la demanda así:
 - Resolución No. 0026 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial de reparación y

ampliación de vivienda, emitida por el Secretario del Departamento de Guainía (folios 20-23 expediente digitalizado)

- Comprobante de transacción Banco Agrario del 22 de abril de 2019(folio 24 expediente digitalizado)
- Derecho de petición del 8 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó reconocimiento y pago de la cesantía (fls 25-38 expediente digitalizado)

Demandada:

- **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la contestación de la demanda así:
 - Certificación de pago de cesantía emitido el 18 de noviembre de 2020 en favor del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, folio 29 del escrito de contestación de la demanda.

Dilucidado lo anterior y como quiera que no es necesario practicar pruebas diferentes de las aportadas por las partes, que no existen excepciones previas por resolver y que la parte demandada allegó poder para su representación en el proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.³

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CERRAR el debate probatorio.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, como apoderada sustituta en los términos y fines del poder conferido y el poder de sustitución allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior entrará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00106 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ OFELIA BORBÓN FONTECHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
DECISIÓN: AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Esta judicatura mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, resolvió inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- Falta del envío de la demanda al demandado por medio electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- El escrito de demanda fue suscrito por dos (2) profesionales del derecho en calidad de apoderadas judiciales de la señora LUZ OFELIA BORBÓN FONTECHA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que establece que, "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."
- Falta claridad en los fundamentos fácticos expuestos en los numerales 3, 4, 5 y 6 de ese acápite, puesto que se señalan preceptos normativos y posturas jurisprudenciales, los cuales no obedecen propiamente a hechos, dificultando la fijación del litigio.

En razón a las circunstancias antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo; termino que feneció el pasado 01 de septiembre de 2020.

Ahora bien, examinado el expediente, revisado el correo electrónico del Juzgado y la plataforma WEB/TYBA, entre el periodo del 18 al 01 de septiembre de 2020 inclusive, no se observa que, vencido el término para corregir la demanda, la apoderada de la parte demandante hubiese presentado algún memorial para subsanar las deficiencias contenidas en el libelo introductorio y que le fueron puestas de presente y notificadas mediante estado electrónico No. **07 del 18 de agosto de 2020.**

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Subrayas fuera de texto

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el *sub-examine* la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda que fueron expuestos en la providencia de fecha atorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 169 del C.P.A.C.A., en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas misma en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

Cabe aclarar que, si bien el 21 de julio de 2020, incluso previo a proferirse por este despacho el auto que ordenó inadmitir la demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial acreditando el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que, vencido el término concedido para subsanar las demás falencias advertidas en auto del 14 de agosto de 2020, no allegó memorial alguno de subsanación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por LUZ OFELIA BORBÓN FONTECHA en contra el DEPARTAMENTO DEL META, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI Web/TYBA.

ASB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR PERILLA RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VAUPES

Toda vez que se dio cumplimiento al auto del 19 de febrero de 2021, mediante memorial del 8 de marzo de 2021 y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **LEONOR PERILLA RESTREPO** contra el DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 íbidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurriarse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º íbidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

3.1 Córrese traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

3.2. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.3 Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

4. Se reconoce personería al Dr. WILSON LADINO VIGOYA, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la subsanación de la demanda, visible a folio 22.

NOTIFIQUESE



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

YLSF



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00162 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION
DEMANDADO: AREL IVAN MARIN COLORADO

De conformidad con el memorial de la fecha allegado por parte del apoderado del demandado el señor, ARIEL IVAN MARIN COLORADO, en el que informa la designación de este como clavero en la comisión escrutadora del Departamento del Meta en ejercicio de sus funciones públicas como Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, y de conformidad con establecido en la **Resolución No. 07 de 2022**, "Por medio de la cual se designan claveros e integran las comisiones escrutadoras del Departamento del Meta, para las elecciones del Congreso de la República de 2022", por lo que se solicita la **reprogramación de la audiencia de pruebas** prevista para el próximo 15 de marzo de 2022, se hace necesario reprogramar la continuación de Audiencia de pruebas que se encontraba programada para la fecha ya indicada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la **Continuación de Audiencia de pruebas**, que se encontraba fijada para el 15 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la **Continuación de Audiencia Inicial, el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 a.m.** Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual de manera previa a la audiencia se enviará el link de conexión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2020 00164 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA MILENA GONZÁLEZ VALENCIA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora el día 07 de marzo de 2022, a través de la cual informa la imposibilidad para comparecer de manera virtual por parte de los testigos a la continuación de la audiencia de pruebas programada para las 9:00 am del 16 de marzo de 2022, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, reprogramar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, programada para el día 16 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la diligencia de CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **SEIS (06) DE JULIO 2022 a las 9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. En virtud de lo cual de manera previa se enviará al correo de los apoderados el link de conexión a la audiencia.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, la recepción de los testimonios se podrá llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado, siempre y cuando, los declarantes cumplan con los requisitos para el ingreso al Palacio de Justicia de Villavicencio, entre estos, contar con el esquema de vacunación, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ASB

NOTIFÍQUESE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALADINO MOSQUERA QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG- DEPARTAMENTO DEL
GUAINIA

Observa el Despacho que con providencia del 10 de diciembre de 2021, se dispuso fijar como fecha para realizar AUDIENCIA INICIAL, el 24 de febrero de 2022, a las 11:00 a.m, sin embargo, la apoderada de la parte actora, con memorial del 18 de febrero de 2022, solicitó el aplazamiento por compromisos académicos.

Ante tal circunstancia, se hace necesario reprogramar la Continuación de Audiencia Inicial que se encontraba programada para el 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reprogramar la **Audiencia Inicial** que se encontraba fijada para el 24 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Programar como nueva fecha para la celebración de la **Audiencia de Inicial, el día DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2022 a las 2:30 p.m**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual de manera previa a la hora y fecha referida será enviado al correo electrónico el link de conexión.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2021 00048 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALBEIRO OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos previstos en la ley y una vez cumplido lo ordenado en auto de 21 de junio de 2021, se **ADMITE**, la demanda instaurada por el señor WILSON ALBEIRO OVIEDO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179¹ y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201², ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA, como lo indica el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

¹ Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

² Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A⁴., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Incorpórese al presente trámite judicial, la documental allegada por la entidad demandada el 26 de octubre de 2021, respecto de la certificación de la última unidad en donde presto sus servicios el demandante y que obra en el aplicativo TYBA, dentro del expediente electrónico.

8. Finalmente, se reconoce personería al doctor MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo⁵ que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE.

MYLR



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

⁴ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

⁵ 50001333300720210002800_PRUEBAS_11-02-2021 4.07.08 P.M..Pdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAVIARE

I. ASPECTOS PROCESALES:

Realizada la notificación de la demanda al DEPARTAMENTO DE GUAVIARE¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada DEPARTAMENTO DE GUAVIARE² contestó la demanda en término.

Advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Notificación de fecha 16 de abril de 2021.

² Contestación mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...”

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

II. De la fijación del litigio

Se contrae a establecer “si debe declararse la nulidad del **fallo de primera instancia del 26 de febrero de 2020** y de la **sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2020**, dentro del **expediente No. O.A.DIS-001-2018**, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente con Suspensión en el Ejercicio del Cargo e Inhabilidad Especial por el término de dos meses, por haber sido emitidos con falsa motivación y desconocimiento del debido proceso, y si en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el restablecimiento de los derechos a la afectada, con disculpas públicas, la desanotación de los antecedentes disciplinarios y el pago de perjuicios morales y materiales; y/o si por el contrario, tal como lo afirma la entidad demandada, las decisiones proferidas gozan de pleno respaldo constitucional y legal y, por tanto, deben denegarse las pretensiones de la demanda”.

III. Del decreto de pruebas

Demandante:

- **Documentales:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la demanda así:
 - Queja por irrespeto formulada por la señora LUZ ADRIANA DURÁN HERRERA, (Fls. 1 y 2)
 - Apertura de investigación disciplinaria, contra CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO del 13 de febrero de 2018 y notificaciones (Fls 3-10).
 - Certificación laboral a nombre de CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO C.C. No. 52.094.909. (fls.11-13)
 - Documento de identidad de CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO C.C. No. 52.094.909 (fl14)
 - Documental relacionada con la posesión de la señora CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO C.C. No. 52.094.909, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN PROVISIONALIDAD (fls.15-16)
 - Ampliación de ratificación rendida por la quejosa LUZ ADRIANA DURAN HERRERA, (fls.17-19)
 - Diligencia de versión libre rendida por CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO C.C. No. 52.094.909. (fls.20-22).
 - Auto de cierre de investigación disciplinaria Expediente O.A. DIS-001-2018, del 21 de diciembre de 2018 (fls.23-24).
 - Pliego de cargos, Expediente O.A. DIS-001-2018, del 17 de diciembre de 2019 (fls.25-45).
 - Descargos de CLAUDIA LILIANA GALINDO MORENO C.C. No. 52.094.909. del 21 de enero de 2020 (fls.47-78)
 - Auto que resuelve solicitud de nulidad en actuación disciplinaria, Expediente O.A. DIS-001-2018, actuación de 27 de enero de 2020 (fls.79-88)
 - Fallo de primera instancia del 26 de febrero de 2020, Expediente O.A. DIS-001-2018, y notificación personal (fls.89-113 y 114).
 - Recurso de apelación del 4 de marzo de 2020, fls 118-135.
 - Fallo de segunda instancia Expediente O.A. DIS-001-2018, del 21 de septiembre de 2020, (fls.136-160)
 - Constancia de ejecutoria del 5 de octubre de 2020, folio 162.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE GUAVIARE

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAMELA HERNADEZ CABRERA, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DE GUAVIARE visible a folio 22 del memorial.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público.

CUARTO: FIJAR el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CERRAR el debate probatorio.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA como apoderada de la parte demandada.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior entrará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

YLSF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2021 00071 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALY ARANGO PARRADO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

AUTO

Sería el caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, en el ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó la señora **NATALY ARANGO PARRADO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con el objeto que se declare la NULIDAD de la "Respuesta a Reclamación Administrativa de fecha 3 de diciembre de 2020 con Radicado E-5668-2020 y notificada el 11 de diciembre de 2020, emitida por la señora MARYURY DIAZ CESPEDES, Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO", si no es porque se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo cuantía, toda vez que la suma de todas la pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superan el quantum establecido para los Juzgados Administrativos.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 establece que, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta oportuno aclarar que, si bien el citado artículo 155 fue modificado por el artículo 30 del Decreto 2080 de 2021, estableciendo que, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; dicha disposición normativa únicamente aplica para los medios de control presentados con posterioridad al 25 de enero de 2022.

Entonces, si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado por la parte actora el 26 de marzo de 2021¹, para efectos de determinar la cuantía y por ende competencia de este juzgado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2080 de 2021, que establece que, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 enseña que, para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Así mismo que, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

En el escrito de subsanación de la demanda del 21 de septiembre de 2021, la parte actora estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$252.988.764)**, la cual comprende la suma de **\$46'632.763**, por concepto del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones; más la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las acreencias laborales, causada desde el 15 de febrero de 2015 al 31 de agosto de 2020, por un valor de **\$206.356.001**.

Así las cosas, que lo pretendido por la demandante por concepto del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones asciende a la suma de \$46'632.763, fuerza concluir que, sin necesidad de cuantificar la demás pretensiones, esto es, la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, efectivamente la suma de todas al momento de la presentación de la demanda, superaban el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 ascendían a la suma de \$45.426.300².

En consecuencia, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 y en el inciso final del artículo 157 del

¹ 50001333300720210007100_ActaReparto_26-03-2021_3.40.56_p.M..Pdf

² El SMLMV para el año 2021 correspondió a \$908.526, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, los 50 SMLMV corresponden a \$45'426.300.00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Ley 1437 del 2011, al que se ordenará la remisión de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso, al Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

ASB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00041 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ROBERTO RIVERA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que, con el medio de control de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA CAROLINA ROBERTO RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Antecedentes:

Solicita el apoderado de la parte actora, se declare administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio (Meta) y se repare el daño causado en la totalidad de los perjuicios inmateriales, materiales o de cualquier índole a la demandante DIANA CAROLINA ROBERTO RIVERA, ocasionados con el irregular desalojo que se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre del año 2019 en el predio denominado "Villa Sofía" o "Santander, Pavitos o Portuguesa" ubicado en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio – Meta en la parcela denominada MI NUEVO RENACER; **a causa** de la Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 que confirma el fallo del 2 de octubre de 2019 dentro del proceso policivo No. 021/2018. Así mismo que, se condene al municipio de Villavicencio (Meta), a cancelar al demandante, los perjuicios inmateriales y materiales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones se indicó que:

"Dentro del proceso policivo No. 021/2018 querrela Perturbación a la Posesión Por Ocupación de Hecho, se obtiene fallo en primera instancia por parte del Inspector de Policía No. 1 de Villavicencio de fecha 2 de octubre de 2019 quien decide:

QUINTO: Declarar el amparo policivo en favor de Hernando Villalba Herrera sobre el predio denominado "Santander, Pavitos o portuguesa" plenamente identificado en la parte inicial de esta decisión.

OCTAVO: Ordenar el desalojo voluntario de las personas determinadas de conformidad con el numeral cuarto de esta

decisión y las demás personas indeterminadas que ostenten igual condición perturbadora, las cuales contara para tal fin con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de conformidad con el plazo razonable contenido en la sentencia T-247 de 2018.

Fallo de primera instancia que fue apelado y el mismo fue resuelto el día 20 de diciembre de 2019 mediante la Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019, confirmando en su totalidad la decisión tomada en primera instancia; Produciéndose así el desalojo durante los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2019 de todas y cada una de las familias que se encontraban en el predio denominado "Villa Sofía" entre ellas el núcleo familiar de mi mandante DIANA CAROLINA ROBERTO RIVERA quien es la poseedora de la parcela denominada VILLA DIANA con una extensión de 1/2 hectárea."

Consideraciones:

La jurisdicción es la función pública que tiene como finalidad la administración de justicia, ejercida por el Estado mediante los órganos que la ley dispone para ello¹. La determinación de la jurisdicción resulta ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia². A dicho efecto, el ejercicio de la facultad de administrar justicia en el territorio nacional se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como lo son, entre otras, i) la ordinaria, ii) la contencioso administrativa, iii) la constitucional, iv) la penal militar, v) la especial indígena, y vi) la especial para la paz.

¹ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado: "*La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).*

[...]

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

En ese orden, el legislador, en principio, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; es en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento. Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2006. Rad.: 32499.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce "[...] además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Por su parte, el artículo 105 *ibidem* establece algunos asuntos que escapan al conocimiento de esta jurisdicción, así:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Como se desprende de lo anterior, se encuentran excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, entre otras, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley. En este sentido, al tenor de la norma en mención, para que se configure la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) deben reunirse dos elementos: por un lado, la decisión requiere ser proferida en un juicio de policía; y por otro, dicho juicio debe estar regulado especialmente en la ley.

Bajo el anterior contexto, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de establecer si en el presente asunto se configura la excepción de que trata el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En el presente caso, la parte demandante solicita se reparen todos los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a "los hechos ocurridos por el acto

administrativo Fallo en el proceso Policivo Lanzamiento por Ocupación de Hecho decretada con ocasión de la querrela No. 021/2018 en la cual mediante la Resolución No. Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 en el cual se confirma el fallo de primera instancia y ordenó el desalojo; por la violación al derecho fundamental del Debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Nacional y violación a los artículos 228 de la Ley 1801 de 2016” (fl. 1 pdf demanda).

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *«los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la **posesión**, la tenencia o una servidumbre, **las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.**»³*

Aunado a ello, el presente caso no se trata de actuaciones administrativas en procura del orden público los cuales si son susceptibles de dirimir ante esta jurisdicción (verbi gracia el desalojo de bienes públicos), pues se aclara que se trata de un conflicto suscitado entre particulares, por corresponder a una decisión proferida en virtud de actos jurisdiccionales, no sujetos a control judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las

³ Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

En reciente auto del 13 de agosto de 2021 el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Nicolas Yepes Corrales, radicado 11001-03-26-000-2019-00040-00(63504), al resolver la admisión de una demanda al referirse al amparo administrativo minero, reiteró que las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por

la ley no hacen parte del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, señaló:

"Además, respecto a la diferenciación que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección ha sostenido que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo administrativo no es un acto administrativo proferido en ejercicio de la función administrativa, sino un verdadero acto jurisdiccional, principalmente, en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares⁴.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política⁵ y en el artículo 13⁶ de la Ley 270 de 1996. En estos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones jurisdiccionales, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 numeral 3º del CPACA"

Finalmente, no observa el despacho que la presente demanda pretenda se reparen los perjuicios ocasionados únicamente a causa del desalojo (operación administrativa o por una vía de hecho), por ser este irregular, por exceso en el mismo, etc., por el contrario, la demanda se centra en señalar los errores en el proceso policivo, tales como no decretar la caducidad, si el querellante tenía

⁴En este sentido, esta Corporación ha indicado que, "[l]os juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 2001. Rad.:12915.

⁵ Artículo 116. Según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos".

⁶ "Artículo 13. Del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por otras Autoridades y por Particulares. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> "Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: [...] 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal".

legitimidad, "el perito tenía obvias inclinaciones hacia el querellante y el tercero Ecopetrol", etc."

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado, cuando ha decidido casos análogos, que:

«Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos [policivos], dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. **En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela.** Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales»⁷.

De conformidad con el artículo 105 del CPACA, en concordancia con las citas jurisprudenciales antes transcritas, se puede establecer que las decisiones de policías proferidas dentro del proceso por perturbación a la posesión, al considerarse como una decisión jurisdiccional, no es pasible de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Resaltado por el despacho)*

En consecuencia, se rechazará la demanda instaurada por la señora DIANA CAROLINA ROBERTO RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no ser susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

⁷ *Ibíd*em

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora DIANA CAROLINA ROBERTO RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no ser susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

ASB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be65ccea97713ebaf5cf44fb7f0cd9434ddf57b9fc50a619151e913d5f9e3d**

Documento generado en 25/02/2022 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00042 00
M.DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARIBEL LÓPEZ FARFAN
DEMANDADO: NACIÓN - MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE
HACIENDA

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda de Nulidad presentada por la señora MARIBEL LÓPEZ FARFÁN contra la NACIÓN - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto con el escrito de demanda solicitó la nulidad de la Resolución 1653-56.01/1132 de 12 de junio de 2019, mediante la cual se negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondientes a las vigencias de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, del inmueble identificado con la ficha catastral 00-04-0004-0047-000 y matrícula inmobiliaria 230-75470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio¹.

Pero con la demanda no fue allegado como anexo el mencionado acto administrativo.

Pese a lo anterior, se observa que el poder se confirió para solicitar la nulidad de las Resoluciones 1653-56.01/1191 de 22 de julio de 2019, 1653-56.01/1095 de 8 de julio de 2019, 1653-56.01/1160 de 17 de julio de 2019, 1653-56.01/1093 de 8 de julio de 2019 y 1653-56.01/1132 de 12 de julio de 2019.

Así mismo, de la narración de los hechos se evidencia que los actos demandados obedecen a los expedidos en razón al inmueble identificado con la ficha catastral 04-04-0004-3750-000 y matrícula inmobiliaria 230-165563, es decir, las Resoluciones 1653-56.01/1095 de 8 de julio de 2019 y 1653.67.07/524 de 26 de agosto de 2020.

¹ Folios 8 y 9 del documento que contiene la demanda.

Exp. 500013333007-2022-00042-00 SN
Maribel López Farfán contra Secretaria de Hacienda de Villavicencio
Auto

En el documento contentivo de los Anexos de la demanda se allegó:

1. Solicitud de prescripción del impuesto predial de los años 2012, 2013 y 2014 del predio identificado con la matrícula catastral 00-04-0004-3750-000 y matrícula inmobiliaria 230-165563, radicado 11442 de 25 de junio de 2019².
2. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-165563 expedido el 25 de junio de 2019³.
3. El recibo de cobro del impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral 0004-000-43750-000 y matrícula inmobiliaria 230-165563, que contiene las vigencias fiscales desde el año 2012 a 2019, impreso el 14 de junio de 2019⁴.
4. La Resolución 1653-56.01/1095 de 8 de julio de 2019, por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del impuesto predial de las vigencias 2012, 2013 y 2014 del predio identificado con la cédula catastral 0004-000-43750-000 y matrícula inmobiliaria 230-165563 de propiedad de Maribel López Farfán, radicado 11442 de 25 de junio de 2019, negándola⁵.
5. Liquidación Oficial 17100110000088 de impuesto predial unificado vigencias fiscales 2012 a 2015 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 230-165563 y cédula catastral 00.04.0004.3750.000, impresa el 08 de junio de 2017⁶, remitida vía correo certificado, mediante la empresa Interrapidísimo, el 14 de junio de 2017, a la dirección del inmueble en mención⁷.
6. Escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, radicado 12795 de 28 de agosto de 2019, contra la Resolución 1653-56.01/1095 de 8 de julio de 2019⁸.
7. Igualmente obra una solicitud de copias de la constancia de fijación y desfijación de la notificación por aviso de la liquidación oficial 17100110000088 de 6 de junio de 2017, radicado 14050 de 2 de diciembre de 2019⁹.
8. Que la accionante interpuso una acción de tutela para obtener las anteriores copias, documentos obrantes a folios 23 a 36 del documento que contiene los anexos de la demanda.
9. Resolución 1653-67.07/524 de 26 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración", del predio

² Folios 1 a 4 del documento de Anexos de la demanda.

³ Folios 5 y 6 ejusdem.

⁴ Folio 8 ídem.

⁵ Folios 9 a 12 ibídem.

⁶ Folio 13 ejusdem.

⁷ Folio 14 ídem.

⁸ Folios 18 a 20 ibídem.

⁹ Folios 21 y 22 ejusdem.

Exp. 500013333007-2022-00042-00 SN
Maribel López Farfán contra Secretaria de Hacienda de Villavicencio
Auto

pluricitado, confirmando la Resolución 1653.56.01/1095 de 8 de julio de 2019 y negando la solicitud de la demandante¹⁰.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 8¹¹ del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, motivo por el cual la demandante deberá precisar las pretensiones y adecuarlas conforme a los hechos que contiene el mismo escrito e incluso adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que le asiste un interés económico del resultado del presente proceso, toda vez que lo que se discute es la vigencia o no de la acción de cobro del impuesto predial del bien inmueble propiedad de la demandante, y las resultas del proceso determinarían en últimas si tiene que hacer o no la erogación económica para cancelar el monto del impuesto en discusión en las vigencias fiscales discutidas.

Igualmente, la demandante debe enviar la demanda subsanada y sus anexos correspondientes al ente demandado.

En atención de lo anterior, el Despacho **dispone** lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de **diez (10) días**, la parte demandante corrija el libelo introductorio, adecuando las pretensiones conforme a la narración de los hechos, identificando e individualizando los actos administrativos de los cuales solicita nulidad; ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo expuesto en la parte motiva; y remitiendo la demanda subsanada y sus anexos a la entidad demandada.

SEGUNDO: Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto con la demanda principal y sus anexos en formato PDF o WORD.

¹⁰ Folios 37 a 42.

¹¹ Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Exp. 500013333007-2022-00042-00 SN
Maribel López Farfán contra Secretaria de Hacienda de Villavicencio
Auto

TERCERO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

axmm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez